

C.V.C.

RECIBIDO

MAR 31 4 55 PM '22



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713- 337992022

Santiago de Cali 30 de marzo de 2022

Señor
BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS
Calle 98 # 26g-537
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.534.124, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de Abril de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de abril de 2021

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 14 de abril de 2021
Proyectó: Victor Benítez- Abogado contratista - DAR Suroccidente:
Archívese en : 0713-039-002-006-2016

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

C.V.C.

RECIBIDO

MAR 31 4 55 PM '22

SE+A1-016CRETARIA GENERAL		CENTRO ADMINISTRATIVO DE CORRESPONDENCIA - CAC		PLANILLA PARA ENVIO DE CORREO		DEPENDENCIA REMITENTE		RESPONSABLE DEL ENVIO		DAR SUROCCIDENTE				
								MARIA CRISTINA GERON BOLAÑOS						
ITEM	TIPO CORRESPONDENCIA	INTERNA	OFICIO	MEMORANDO	CIRCULAR	EXPEDIENTE	27+A1:011	ESTUDIO	OTROS	No. DEL DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO	ANEXOS	OBSERVACIONES
1	X		X							0713-253742022	Sr. Jhon Jairo Santamaria-Sr. Heiller Hernán Jurado	Solicitud expedición certificado de uso de suelo	NA	NA
2	X		X							0713-337992022	Sr. Benancio Emigdio Rengifo	Aviso Notificación	Auto	NA
3	X		X							0713-124482022	Sr. Felix Antonio Cortés	Respuesta a solicitud de inspección ocular	NA	NA
4	X		X							0713-331162022	Sra. Maria Teresa Ferrerosa	Requerimiento por corte de árbol	NA	NA
5	X		X							0713-121012022	Sra. Genoveva Guzman	Solicitud cancelación de vertimiento	NA	NA
6	X		X											



No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo de Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0730.1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 300.062.917-9
 Mito: Concepción de Corrientes

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 01/04/2022 12:02:30
 Orden de servicio: 15083528

7777 380

RA364916654CO

Valores Destinatario Remitente Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA Dirección: CARRERA 55 # 11-36 NIT/C.C.T.I: 890395002 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760036205 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777486 Nombre/Razón Social: BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROSAS Dirección: CALLE 98 # 26G-537 Ciudad: CALI C.C. 7777486 Tel: 337992020 Código Operativo: 7777380 Dico Contador: Observaciones del Cliente: 0713-337992020 Valor Total: \$5.000 Valor de Seguro: \$0 Costo de Envío: \$0 Valor Total: \$5.000	Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>NS</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>DI</td><td>Dirección errada</td><td><input type="checkbox"/></td></tr> </table>	RE	Rehusado	<input type="checkbox"/>	NE	No existe	<input type="checkbox"/>	NS	No reside	<input type="checkbox"/>	NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	DI	Dirección errada	<input type="checkbox"/>
	RE	Rehusado	<input type="checkbox"/>																
NE	No existe	<input type="checkbox"/>																	
NS	No reside	<input type="checkbox"/>																	
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>																	
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>																	
DI	Dirección errada	<input type="checkbox"/>																	
Fecha de entrega: 06 ABR 2022 Distribuidor: C.C. 6.55 Gestión de entrega: 1er	Cerrado No contactado Fallecido Apartado Cauterizado Fuerza Mayor Michael Andrés López 06 ABR 2022 P.O. CALI OCCIDENTE																		

7777465777380RA364916654CO

Presupuesto Bogotá D.C. Colombia Regional 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 01 4772000

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL “**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 713-039-002-006-2016, donde obra Oficio de fecha 19 de septiembre de 2015, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, el cual deja a disposición de La Corporación siete (7) m³ de madera de las especies Chiminango y Guácimo, que eran movilizadas en el vehículo camión de placas NFI398 de marca Chevrolet, por el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, sin contar con el salvoconducto único nacional.

Que conforme a lo anterior, se suscribió el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023262 del 19 de septiembre de 2015 y se rindió informe técnico del 19 de septiembre de 2015, donde se consignó que en la zona rural del Municipio de Yumbo, a la altura de la vía Panorama del corregimiento de Dapa, se estaba movilizandando siete (7) m³ de madera de las especies Chiminango y Guácimo en el vehículo tipo camión de placas NFI 398 por el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, sin contar con el salvoconducto único nacional.

Que en virtud de lo expuesto, se emitió el Auto del 10 de marzo de 2016, mediante el cual se legalizó la medida de aprehensión preventiva de siete (7) m³ de madera de las especies Chiminango y Guácimo, impuesta al señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124.

Que posteriormente, se expidió el Auto del 10 de marzo de 2016, que formuló pliego de cargos contra el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, consistente en

Transportar sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento 7m³ de madera en trozas de las especies Chiminango y Guásimo en el vehículo marca Chevrolet de placa NFA 398, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. , 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 80 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.

Que los actos administrativos antes mencionados fueron notificados por aviso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención, se deja constancia que el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, no allegó escrito de descargos.

Que expedido el auto de cierre de la investigación del 4 de julio de 2016, se rindió por parte de personal de la Corporación el Concepto Técnico No. 468 del 3 de agosto de 2016, donde se calificó la falta objeto de análisis en la presente oportunidad.

Que conforme a lo anterior, vale la pena anotar que revisado el expediente se verificó que en el procedimiento sancionatorio que se adelantaba contra el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, no se expidió auto de apertura de investigación.

Que mediante resolución 0710 No 000732 del 8 de junio de 2018 notificada mediante aviso en página web de la corporación de fecha 18 de diciembre de 2020 se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 10 de marzo de 2016 que legalizó la medida de aprehensión preventiva y ordenar agotar nuevamente la diligencia de comunicación del citado acto administrativo, proferidos dentro de la investigación que se adelanta contra el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. Una vez se agote la diligencia de notificación del presente acto administrativo, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en el artículo 18º, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Comprometidos con la vida



Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone:

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.534.124 de Popayán, por Transportar sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento 7 m3 de madera en trozas de las especies Chiminango y Guásimo en el vehículo marca Chevrolet de placa NFA 398, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

35

Página 5 de 6

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.534.124 de Popayán, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

17 4 ABR 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benítez Quiceno – Abogado Contratista – DAR Suroccidente *VB*

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes *AD*

Expediente No 0713-039-002-006-2016